

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO NO.26
DEMANDANTE	MARÍA E. RESTREPO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	ORLANDO DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLVAREZ
RADICADO	052343189001 2022 0006 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NO.278
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE QUEJA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede este despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado Orlando de Jesús Jiménez Álvarez, en contra de la providencia dictada al interior del proceso reivindicatorio de la referencia, mediante auto No.214 del 5 de julio 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No.153 de 2 de mayo de 2022, por medio de la cual se niega la nulidad de la actuación propuesta por el Dr. Orlando de Jesús González Roldan.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, mediante auto No.153 de 2 de mayo de 2022, resolvió negar la nulidad de la actuación, que fue solicitada por el Dr. Orlando de Jesús González Roldan en su calidad de apoderado de la parte accionada, esta providencia se fijó en estados electrónicos el día 2/05/2022.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 10 de mayo de 2022, arguyendo una indebida notificación al señor Orlando de Jesús Jiménez Álvarez, dentro del proceso referenciado.

El Juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada y denegó el recurso de apelación, mediante auto No.214 de 5 de julio de 2022, considerando para ello que los recursos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el término para presentar recursos vencía el día seis (06) de mayo de 2022, y el recurrente solo presentó el escrito de impugnación el 10 de mayo de 2022.

La anterior decisión fue objeto de los recursos de reposición y de queja, siendo denegado el primero por el a quo, se dispuso la concesión del recurso de queja ante este despacho.

2. EL RECURSO DE QUEJA

Sostiene el impugnante que el Decreto 806 de 2020 modificó expresamente la forma de notificación tanto de autos como de sentencias, estableciendo entre otras, la notificación por estados electrónicos; que para la notificación personal, el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*; por lo que si el día 03 de mayo de 2022 aparece enviado el mensaje del estado electrónico, lo correcto jurídicamente es que dicho mensaje permanezca dos (02) días hábiles; es decir el 4 y 5 de mayo para que a partir del vencimiento de esos dos días hábiles, se tenga por notificado el auto del cual se corre traslado, que niega la nulidad por indebida notificación de la demanda y, a partir de dicho vencimiento, que da por notificado el referido auto, comenzaban a correr los 3 días hábiles que establece la ley para interponer los recursos, entonces los términos vencían el día 10 de mayo de 2022 a las 5 de la tarde.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

En virtud del Artículo 321 del CGP, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Por su parte el Artículo 322 del CGP, dispone: *la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su **notificación por estado.***

Bajo el marco de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio

nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otros; es de anotar que a la fecha, este decreto perdió vigencia y su regulación se encuentra contenida en la nueva Ley 2213 de 2022, que dispuso respecto a la notificación por estados electrónicos lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Del caso concreto

A efecto de determinar si en el presente caso la autoridad judicial, denegó mal el recurso de apelación, el despacho, se permite relacionar los hechos que se encuentran acreditados en el presente caso, así:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, mediante auto No.153 de 3 de mayo de 2022, resolvió negar la nulidad de la actuación, que fue solicitada por el Dr. Orlando de Jesús González Roldan en su calidad de apoderado de la parte accionada, esta providencia se fijó en estados electrónicos el día 2/05/2022.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 10 de mayo de 2022, arguyendo una indebida notificación al señor Orlando de Jesús Jiménez Álvarez, dentro del proceso referenciado.

El Juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada y denegó el recurso de apelación mediante auto No.214 de 5 de julio de 2022, considerando para ello que los recursos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el término para presentar recursos vencía

el día seis (06) de mayo de 2022, y el recurrente solo presentó el escrito de impugnación el 10 de mayo de 2022.

Ahora bien, en primera medida y al tenor de las disposiciones procesales referidas en precedencia, el recurso de queja, se presentó en subsidio del de reposición por lo que se cumplió con las ritualidades de los artículos 352 y 353 del CGP, encontrándose cumplidos los requisitos procesales.

Para el caso, le corresponde al despacho determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del 2 de mayo de 2022, adoptada por la juez de primera instancia, consistente en rechazar por extemporáneo el recurso de apelación.

Si bien, el auto atacado por el impugnante, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispone Artículo 321 del CGP, es menester que para su procedencia se cumplan con los requisitos exigidos para su presentación.

Se tiene que el auto que resuelve la nulidad, fue fijado en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2022, por lo que los términos de los tres días para interponer recursos transcurrieron los días 4, 5 y 6 de mayo de 2022.

No es de recibo por este despacho lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a los dos días adicionales de que trata el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por cuanto es más que obvio que este aparte hace referencia a **los traslados** que por secretaría debieran hacerse a las demás partes procesales, en los casos donde una parte acredite haber remitido dicho escrito a los demás sujetos mediante la remisión de la copia por un canal digital, la cual prevé que se prescindirá del traslado por Secretaría, que entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y no se relaciona propiamente con las notificaciones por estados que realice el despacho.

Tampoco es aplicable artículo 8 del mismo decreto, por cuanto este hace referencia a las **notificaciones personales**, que se realizan de manera digital a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, no así a la notificación por estados de que trata el artículo 295 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue fijada de manera virtual con inserción de la providencia en la página web habilitada para este fin, por lo que las partes tuvieron acceso desde el primer momento no sólo al estado, sino a la providencia por medio de la cual se negó la nulidad solicitada.

Se observa entonces que las partes contaban con 3 días hábiles para presentar recursos sobre esta providencia; es decir, hasta el día 6 de mayo de 2022, siendo dicho recurso allegado el 10 de mayo de 2022,

evidenciando claramente este despacho que asiste razón al a quo al denegar el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial del señor Orlando de Jesús Jiménez Álvarez, por encontrar probado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, ya que no se demostró que la providencia recurrida no hubiera estado disponible como anexo al estado en la fecha en que este fue publicado en el micrositio de la página web.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA.**

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR bien denegado, por las razones de esta instancia, la no concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado Orlando de Jesús Jiménez Álvarez, en lo que fue objeto de apelación, acorde con la anterior motivación.

Segundo: En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 022

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119f0277a50a6658ec24ac8f7ff180fe323204d2cc6c5bec9112e73d54b97a2c**
Documento generado en 20/10/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 034
DEMANDANTE	WILSON GUISAO GRACIANO Y OTROS
DEMANDADO	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00096-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 271 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por los señores **WILSON GUISAO GRACIANO, MARIANA GUISAO QUINTERO, ISABEL CRISTINA GUISAO GRACIANO, AVELINO GUISAO PINEDA, LUIS ALBERTO GUISAO CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, frente a la empresa **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, NIT 901441987 Y **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, con NIT: 900367682-3, representada legalmente por el Señor **LIXUAN LUO**, quien es mayor de edad y vecino de Medellín e identificado con la Cedula de Extranjería número 0000000781243, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por los señores **WILSON GUISAO GRACIANO, MARIANA GUISAO QUINTERO, ISABEL CRISTINA GUISAO GRACIANO, AVELINO GUISAO PINEDA, LUIS ALBERTO GUISAO CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**. NIT 901441987 Y **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** representada legalmente por el Señor **LIXUAN LUO**, con NIT: 900367682-3.-

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 de la Ley 2213 del 2022.

El envió de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso

contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al **DR. CARLOS ANDRES AVID BORJA**, portador de la tarjeta profesional 224.473 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a los señores **WILSON GUISAO GRACIANO, MARIANA GUISAO QUINTERO, ISABEL CRISTINA GUISAO GRACIANO, AVELINO GUISAO PINEDA, LUIS ALBERTO GUISAO CASTAÑEDA**, como demandantes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 022

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2adaa5d886c3ff3b353f15889030450de14c0b2f104505175c40fa72e92b432**

Documento generado en 20/10/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ y DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADOS: DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA Y SAUL ORJUELA SERNA.
RADICADO: 052343189001 2022-00102-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO.33
DEMANDANTES	MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ Y DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADO	DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA Y SAUL ORJUELA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00102-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.284
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Realizado el estudio del libelo de petición de herencia, interpuesta por MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ Y DANIEL ORJUELA CORREA, EN CONTRA DE DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA Y SAUL ORJUELA SERNA, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- 1) Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el cuerpo de la demanda cual es la dirección física de los demandantes.
- 2) No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P, modificado por la ley 1743 de 2014, cuando se pretende el reconocimiento de frutos o mejoras.
- 3) Se deberá aportar el registro de defunción de BLANCA AMADA SERNA DE ORJUELA, así como el trabajo completo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de la señora Blanca Amada Serna Orjuela.
- 4) Se aportará el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P,

PROCESO: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA,
JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ y DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADOS: DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA
SERNA Y SAUL ORJUELA SERNA.
RADICADO: 052343189001 2022-00102-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- 5) De los demandados DORA SILVIA ORJUELA SERNA y BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, no se aporta dirección electrónica ni se indica si se conoce o no, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá expresar tal circunstancia.
- 6) En cuanto a las pruebas, los registros civiles aportados desde la página 22 a la 39 no se ven con claridad, deberán ser aportados de forma legible.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA -ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.144.676 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional N° 159.038 del C. S. de la J, para representar a los señores MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ y DANIEL ORJUELA CORREA, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA,
JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ y DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADOS: DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA
SERNA Y SAUL ORJUELA SERNA.
RADICADO: 052343189001 2022-00102-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

Circular No. PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 022</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9a2557f10e7be9bba8be2e91f55d8f7b0eaec0604c84e97e90fe48b7f7c1e**
Documento generado en 20/10/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL NO. 32
DEMANDANTE	JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO	AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ
RADICADO	052343189001 2022 00122 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 280
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZON AL FACTOR TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR

Mediante escrito radicado en la secretaría del despacho, a través de apoderada judicial, el señor JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra la señora AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ.

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, le numeral 2º del mencionado artículo, establece que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Revisado el escrito gestor, observa esta Judicatura que la demandada AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ, reporta como dirección la siguiente: Barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, calle 53 número 28-68, y no se aporta el domicilio común anterior de los cónyuges, ni se indica si el demandante aún lo conserva, es por ello que la demanda debió dirigirse a los Juzgados de Familia de Medellín-Antioquia (reparto), domicilio actual de la señora AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ.

Así las cosas, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P, se rechazará por falta de competencia, en razón al factor territorial, la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Medellín Antioquia.

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO
DEMANDADOS: AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ
RADICADO: 052343189001 2022 00122 00
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En mérito de lo expuesto precedentemente, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZON AL FACTOR TERRITORIAL, la demanda de **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL,** presentada por el señor JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO, en contra de la señora AÍDA LUZ CALLE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 022

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154c8eb76f66166304ccfe4bf98a2a96b0a4e3c199460ad0a35fb84c813d0516

Documento generado en 20/10/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>